



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

19
diecinueve

"Año de la Universalización de la Salud"

AUTO DIRECTORIAL N° 381-2020-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Exp. N° 005-2020-HG-DPSC-CHIM

Chimbote, 08 de octubre del 2020.

VISTOS: El escrito con número de Registro N°3071, de fecha 06 de octubre del 2020, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO** (en adelante, el Sindicato), mediante el cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), su comunicación de huelga general indefinida a partir del día 28 de septiembre del 2020, medida que se iniciara desde las 00 horas de la fecha indicada, contra la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante, la Entidad).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la competencia de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash en el presente caso

Conforme lo dispuesto en el artículo 2° literal g) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, sobre las competencias territoriales de los gobiernos regionales, establece que: "la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos entre otros; "la declaratoria de improcedencia o legalidad de la huelga", siempre que sean de alcance local o regional.

2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LRCT

El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

Siendo que para su legítimo ejercicio es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el D.S. N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por el D.S. N°011-92-TR; por lo que corresponde analizar los requisitos antes señalados, y los argumentos que sobre el particular ha señalado el Sindicato, los cuales se analizan a continuación:

a) Que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT y tenga en cuenta la existencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT)

Y S
Director





PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

18
dieciocho

Conforme se señala en el escrito de comunicación de huelga presentado por El Sindicato, la medida de fuerza planteada se sustenta en las siguientes exigencias:

- a) Incumplimiento del pago de las mensualidades al personal docente desde el mes de diciembre del 2019 a la fecha, octubre del 2020.
- b) Incumplimiento del pago de la compensación por tiempo de servicios y aguinaldo correspondiente al año del 2019.

En tal sentido, de acuerdo con el literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT, la huelga en más de un escenario:

- Por un lado, la declaración de huelga puede tener como motivo, la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.
- Por otro lado, la declaración de huelga que puede tener como motivo, la defensa de los "derechos" de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Esta defensa tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma (conflicto jurídico), sea legal o convencional.

Sobre este último escenario, el artículo 63° del Reglamento de la LRCT indica que: "en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". Así pues, ante un conflicto por la dilucidación o aplicación de un derecho, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial el que, mediante una sentencia, declare una situación jurídica concreta, a fin de poder realizar una medida de fuerza en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En ese contexto, observamos que la plataforma de lucha no guarda relación con presuntos incumplimientos a disposiciones convencionales. En tal sentido, debe observarse el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, el cual establece que "en caso de disposiciones legales o convencionales de trabajo podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir resolución judicial consentida o ejecutoriada". Dado que no se ha observado esta disposición, el requisito en análisis se ha incumplido.

b) Que, la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En el presente caso, el Sindicato en su comunicación de huelga no adjunto el acta de asamblea en el cual se exprese la voluntad mayoritaria de los trabajadores afiliados a la organización sindical, de adoptar la medida de fuerza comunicada.

En consecuencia, no se ha cumplido con el requisito en cuestión.

c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

17
decisión

En el caso de autos, como se ha indicado en el considerando precedente la organización sindical, no ha cumplido con presentar copia del acta de asamblea en el cual se aprueba la medida de fuerza; consecuentemente el requisito bajo análisis ha sido incumplido.

d) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

Sobre, este punto, conforme a los recaudos presentados en la comunicación de huelga se advierte que no obra la comunicación dirigida al empleador de la medida de fuerza adoptada, así mismo conforme se indica en visto la comunicación ha sido comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 06 de octubre del 2020, tomando en cuenta que la materialización de la huelga se realiza a partir del día 28 de septiembre del 2020, el Sindicato no ha tomado las previsiones de caso.

En tal sentido, el punto bajo análisis ha sido incumplido.

e) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje:

Al respecto debe señalarse que se tiene conocimiento que no existe ningún procedimiento de negociación colectiva y que esta haya sido sometida a arbitraje.

Atendiendo a los motivos de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.

f) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

Sobre este punto se advierte que la empresa no ha cursado ningún documento en el mes de enero del presente año, donde se mencione los puestos indispensables, conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2018-TR Decreto Supremo que modifica los artículos 67° y 68° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, referidos a la comunicación de huelga y el procedimiento de divergencia, que dispone que "el empleador en el mes de enero de cada año, comunica a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turno, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto"; al respecto se indica, que en este Despacho no obra comunicación por parte de la Universidad del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turno, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto; por lo que no se puede declarar como un incumplimiento de la Ley por parte del Sindicato, siendo que en el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.

Chezo P
Director



PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

16
decisión

g) De la declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

Sobre el presente requisito cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65° inciso e) del Reglamento de la LRCT, modificado por Decreto Supremo N° 003-2017-TR, se exige la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical que en la Asamblea sea designado específicamente para tal efecto; al respecto se indica conforme a los considerandos precedentes que la organización sindical, no ha cumplido con adjuntar copia legalizada del acta de asamblea en el cual se aprueba la adopción de la medida de fuerza, por consiguiente la asamblea general no ha elegido a un representante para que conjuntamente con el secretario general firmen la declaración jurada que exige dicho presupuesto.

Por ende, el requisito bajo análisis no ha sido cumplido por el Sindicato.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por las normas legales antes descritas y en lo previsto en el Decreto Supremos N° 017-2012-TR;---SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga general indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO, medida que se realiza a partir del día 28 de septiembre del 2020;

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento de la Organización Sindical que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, cabe la interposición del recurso de Apelación contra el mismo.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
c.c. arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH

Abdo Elfer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS